



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 792/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 1

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

 CUARTO. DECISIÓN..... 16

 QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 16

R E S O L U T I V O S..... 16

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FGEO: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000531**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito me informen el estado procesal que guarda el expediente y/o carpeta de investigación 19265/FIST/SALINA/2020, es decir, si se encuentra en trámite o concluida y en su caso la razón de su conclusión. Asimismo solicito que se indique la causa penal que se investigó sin que la información que se solicite sea información confidencial o reservada, pues se trata de información estadística que es de interés general. Favor de indicar el número de personas investigadas y el nombre de los presuntos delitos que se persiguen.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





“Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172624000531 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente.

*Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FGEO/U.T./1306/2024 de fecha tres de diciembre, suscrito y signado por la Ciudadana Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información con número de folio **201172624000531**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento cuenta con la información requerida, derivado de ello, me permito remitir el siguiente oficio:*

- *Oficio FGEO/CGSI/0039/2024, de 29 de noviembre de 2024, suscrito por el L.I Marcelo Daniel Totolhua García Coordinador General de Sistemas e Informática, a través del cual da atención a su solicitud de información.*

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión





de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital **[Se describe liga electrónica]**

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, la Jefa de Departamento adjuntó, el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número FGEO/CGSI/0039/2024, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito y signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador General de Sistemas e Informática, que en su parte esencial, da atención a lo requerido. Tal como se advierte de la siguiente imagen:



Estado procesal que guarda el expediente y/o carpeta de investigación 19265/FIST/SALINA/2020.

R: SEDE JUDICIAL

Delitos que se persiguen:

R: DELITOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO DOLOSO

Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"La Fiscalía viola mi derecho al acceso a la información al declarar como información clasificada información estadística como lo son el número de personas investigadas y el número de personas detenidas, así como la causa penal." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y

VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 792/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio número FGEO/U.T/0057/2025, de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual adjuntó el oficio número FGEO/CGSI/0104/2024 a través del cual se da atención a los puntos de la inconformidad de la particular.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido a través la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple de la siguiente documental, a saber:

- Oficio número FGEO/CGSI/0104/2024 de fecha dieciocho de diciembre, suscrito y signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador General de Sistemas e Informática, en la que esencialmente precisó el número de personas investigadas y el número de la causa penal, puntos con los que se atiende la inconformidad. Asimismo, es de resaltar que, respecto al número de personas detenidas, que refiere el particular en su inconformidad, no corresponde a la solicitud inicial, por ello resulta inoperante.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcriben o reproducen por economía procesal, toda vez que éstas ya son del



conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de diciembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de diciembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente de los alegatos rendido por el Coordinador General de Sistemas e Informática, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos de la tesis del fallo³, se otorga un número arábico a los cuestionamientos de la solicitud de información, en el presente caso, es pertinente señalar que la particular requirió:

- 1. Solicito me informen el estado procesal que guarda el expediente y/o carpeta de investigación*

³ Para mayor comprensión se otorga un número arábico a los cuestionamientos de la solicitud de información.

19265/FIST/SALINA/2020, es decir, si se encuentra en trámite o concluida y en su caso la razón de su conclusión.

2. Asimismo solicito que se indique la causa penal que se investigó sin que la información que se solicite sea información confidencial o reservada, pues se trata de información estadística que es de interés general.
3. Favor de indicar el número de personas investigadas y el nombre de los presuntos delitos que se persiguen.

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó que:

Estado procesal que guarda el expediente y/o carpeta de investigación 19265/FIST/SALINA/2020.

R: SEDE JUDICIAL

Delitos que se persiguen:

R: DELITOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO DOLOSO

Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, al señalar que:

"La Fiscalía viola mi derecho al acceso a la información al declarar como información clasificada información estadística como lo son el número de personas investigadas y el número de personas detenidas, así como la causa penal." (Sic)

Así, se tiene que el particular se inconformó por la clasificación de la información que dice es estadística, respecto de:

- ❖ Número de personas investigadas
- ❖ Número de personas detenidas.
- ❖ Causa penal.

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada del estado procesal que guarda el expediente y/o carpeta de investigación y respecto de delitos que se persiguen, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y

exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la clasificación de la información.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 137 de la ley en cita, referente a la clasificación de la información. Sin embargo, se advierte que el ente recurrido, remite la información en vía de alegatos.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la porción de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

1. *Asimismo solicito que se indique la **causa penal** que se investigó sin que la información que se solicite sea información*



confidencial o reservada, pues se trata de información estadística que es de interés general.

En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: “Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada”, es decir, reservó la información de la causa penal.

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que la Fiscalía viola su derecho al acceso a la información al declarar como información clasificada información estadística como lo son el número de personas investigadas y el número de personas detenidas, **así como la causa penal**. Sin embargo, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó respecto de la causa penal, lo siguiente:

así como la causa penal”, me permito informar que a fin de no violentar su derecho humano de acceso a la información del solicitante, se solicitaron reuniones con personal de la Unidad de Transparencia para el análisis de la información que se requiere y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se obtuvo que la información relacionada con el número de carpeta de investigación ya fue hecho público a través de un comunicado que emitió esta Fiscalía General y por lo que respeta al número de persona investigadas se llegó al acuerdo que el mismo resulta información pública al no contener información que ponga en riesgo los actos de investigación pendiente, motivo por el cual por este medio me permito proporcionar la información faltante en la solicitud de información en los siguientes términos.

Número de personas investigadas: 162.

Causa penal: 206/2020.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en primer momento refirió la clasificación de la información, lo cierto es que en la sustanciación del medio de defensa compareció e informó el número de la causa penal.

B) Estudio de la porción de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

3. Favor de indicar el número de personas investigadas y el nombre de los presuntos delitos que se persiguen.

En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: “Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada”, es decir, reservó la información de relativa al número de personas investigadas.



Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que la *Fiscalía viola su derecho al acceso a la información al declarar como información clasificada información estadística como lo son **el número de personas investigadas** y el número de personas detenidas, así como la causa penal*. Sin embargo, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó respecto de la causa penal, lo siguiente:

así como la causa penal”, me permito informar que a fin de no violentar su derecho humano de acceso a la información del solicitante, se solicitaron reuniones con personal de la Unidad de Transparencia para el análisis de la información que se requiere y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se obtuvo que la información relacionada con el número de carpeta de investigación ya fue hecho público a través de un comunicado que emitió esta Fiscalía General y por lo que respeta al número de persona investigadas se llegó al acuerdo que el mismo resulta información pública al no contener información que ponga en riesgo los actos de investigación pendiente, motivo por el cual por este medio me permito proporcionar la información faltante en la solicitud de información en los siguientes términos.

Número de personas investigadas: 162.
Causa penal: 206/2020.

Por ello, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en primer momento refirió la clasificación de la información, lo cierto es que, en la sustanciación del medio de defensa compareció e informó el número de personas investigadas.

C) Estudio de la porción de la inconformidad, relativa al número de personas detenidas:

Resulta importante señalar que la persona Recurrente en su inconformidad manifestó sobre el número de personas detenidas, como se advierte a continuación:

*“La Fiscalía viola mi derecho al acceso a la información al declarar como información clasificada información estadística como lo son el número de personas investigadas y **el número de personas detenidas**, así como la causa penal.” (Sic)*

Sin embargo, como bien señala el Sujeto Obligado, en su oficio de alegatos, la persona Recurrente dentro de su solicitud inicial no requirió el *número de personas detenidas* relacionadas con la carpeta de investigación identificada en dicha solicitud de información. En tal virtud, la porción de la inconformidad relativa al **número de personas detenidas**, evidentemente

resulta una ampliación a la solicitud inicial, por ello, no es materia de estudio al momento de resolver.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

En ese contexto, es evidente que, los cuestionamientos relativo a la causa penal y número de personas investigadas de la solicitud de información, se tiene solventado en vía de alegatos.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el



caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 792/24**.



Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuuu
matsa'nu.
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi
ñaan nuni.
Keenchua ntisiniyu ña tsaakuña
kuaku,
sansoo tsaakuña ta seei ncheei
ta kata,
ta skai cafe.
Nintakatuuña nuvaá ¿Sakunchuaku
maa?
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:
yeenu kanara
nchaa'ka kuanu yuchaku.
Vichi kuña nikuñta ini yuu
Vichi sika yucha iniyu
ra me ntuchinuu.

Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi
bisabuela,
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.
Muchas veces la vi llorar,
llorar cuando cocinaba,
cuando cantaba,
cuando ponía café.
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto
má?
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:
porque nosotras tenemos ríos adentro
y a veces se nos salen,
tus ríos aún no crecen,
pero pronto lo harán.
Ahora lo comprendo todo,
ahora tengo ríos en mí
y en mis ojos.*

Nadia López García
Tu'un Savi Mixteco)